



R 41/18

Con fecha 25 de enero de 2019 la Presidenta del Consejo Superior de Deportes ha dictado la siguiente resolución:

“Visto el escrito presentado ante el Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD), con fecha 30 de noviembre de 2018, por D. Andrés Martínez Sutil, Presidente de la Comisión Gestora de la Federación Madrileña de Tiro Olímpico (en lo sucesivo FMTO), contra la resolución de la Comisión Delegada de la Real Federación Española de Tiro Olímpico (en adelante RFDETO) de fecha 24 de octubre de 2018 por la que se procede a la cancelación de la integración de la FMTO; y teniendo en cuenta los siguientes:

Registro General del Consejo Superior de Deportes  
906.35-  
Id. Sede: 000000351e1+000000433  
Fecha: 28/01/2019 11:17:49

#### ANTECEDENTES

- I. En fecha 17 de enero de 2015 se celebró Asamblea General de la RFDETO, en cuyo orden del día, apartado cuarto se sometía a aprobación el siguiente acuerdo, aprobado por 35 votos a favor y dos abstenciones:
  - *“Licencia única de expedición autonómica y efectos en todo el territorio del estado, autonómico y nacional, en el ámbito de las competencias oficiales de carácter autonómico y estatal.*
  - *Todas las licencias expedidas por las Federaciones autonómicas serán inscritas en el registro de la Federación Española de Tiro Olímpico.*
  - *Las Federaciones Autonómicas abonaras a la Federación Española cinco euros por cada licencia autonómica expedida. Cantidad que será incrementada anualmente con el IPC.*
  - *El precio de la compensación de la RFDETO por las expediciones de licencias será aprobado en asamblea.*
  - *El presente acuerdo de licencia única tendrá efectos a partir del día de su adopción en el mes de enero de dos mil quince”.*
  
- II. En fecha 2 de diciembre de 2017, en Asamblea Extraordinaria de la RFDETO, se sometió a votación el incremento de la cuota de la licencia deportiva única de 5 a 15 euros. Según





consta en el acta de la citada reunión, se explicó a los asambleístas que la medida se adoptaba en un marco de austeridad y como consecuencia de la situación concursal en la que se encontraba la RFDETO, siendo necesaria la aprobación de la subida de la cuota para poder cumplir con los aplazamientos de pagos previstos, y evitar así la liquidación de la RFDETO. El acuerdo debía ser aprobado por mayoría absoluta de los votos de la asamblea contando con el voto favorable de al menos la mayoría absoluta de los responsables de las federaciones territoriales que fueran designados al efecto. El cambio de cantidad en la cuota estatal quedó aprobado por votación siendo, de los 50 asambleístas presentes, 28 a favor y 22 en contra de la medida.

- III. En fecha 10 de abril de 2018 la Comisión Delegada de la RFDETO acordó iniciar el expediente de desintegración de la FMTO, nombrando en ese acto instructor para el procedimiento. Consideraba la RFDETO que la Federación Madrileña incumplía de manera firme y permanente los acuerdos asamblearios citados. La decisión adoptada se ratificó el 12 de junio de 2018 por la Junta Directiva. El instructor, en documento de 13 de junio de 2018, incoa *“expediente de desintegración de la federación madrileña de tiro olímpico por el incumplimiento del acuerdo de 2 de diciembre de 2017, referente a la cuota de la licencia autonómica”*.
- IV. Se otorgó por el instructor plazo de 15 días a la FMTO a fin de que alegara lo que a su derecho conviniera. En fecha 20 de junio de 2018 la FMTO presentó un escrito en el que planteaba la recusación del instructor en el procedimiento, alegando enemistad manifiesta entre éste y el Presidente de la FMTO. El instructor, mediante resolución de fecha 28 de junio de 2018, resolvió rechazando la recusación planteada por la *“inexistencia de motivo alguno que impida la instrucción del presente expediente”*, reanudándose el plazo de alegaciones. En fecha 20 de julio de 2018 la FMTO presentó escrito de alegaciones, reiterando la recusación del instructor, planteando la existencia de una demanda civil de impugnación de acuerdos sociales contra el acuerdo de 2 de diciembre de 2017 y oponiendo la sentencia del TC de 12 de abril de 2018, como argumentos para solicitar el archivo del expediente de desintegración. En fecha 24 de julio de 2018 se acuerda por el instructor apertura de periodo probatorio, durante el cual la RMTO no propuso pruebas relativas al procedimiento, y la RFETO aportó la documentación solicitada por el





instructor. Con todo ello, en fecha 27 de septiembre de 2018, el instructor realiza propuesta a la Comisión Delegada para "*proceder a la cancelación de la integración de la FMTO*", concluyendo que se consideraba acreditado el incumplimiento del acuerdo de 2 de diciembre de 2017, de forma constante y sostenida en el tiempo, el incumplimiento del acuerdo de 17 de enero de 2015, así como el hecho de que no se hubieran abonado las licencias federativas expedidas por la FMTO de conformidad a la cantidad acordada en los citados acuerdos. Se da traslado a la FMTO para que en el plazo de 15 días pueda formular alegaciones que considere oportunas.

- V. En fecha 24 de octubre de 2018 la Comisión Delegada emite resolución procediendo a la cancelación de la integración de la FMTO por el incumplimiento de acuerdos de 17 de enero de 2015 y de 2 de diciembre de 2017 y por no abonar las licencias federativas que expide de conformidad a la cantidad acordada en los mismos. Considera la Comisión Delegada acreditado que la FMTO al expedir las licencias recogía la cantidad correspondiente a la RFDETO de 5 euros en vez de los 15 aprobados y en vigor, y solo abonaba de esa recaudación los 5 euros de los federados madrileños que manifestaban querer participar en competiciones estatales, ni siquiera de todos los federados.
- VI. Con fecha 30 de noviembre de 2018 ha tenido entrada en el Registro General del CSD escrito remitido por D. Andrés Martínez Sutil, Presidente de la Comisión Gestora de la FMTO, mediante el que interpone recurso de alzada contra la resolución de la Comisión Delegada de la RFETO dictada en fecha 24 de octubre de 2018.
- VII. En fecha 19 de diciembre de 2018 se otorga, a la RFETO, plazo de diez días para que presente cuantas alegaciones convengan a su derecho, recibándose informe al respecto en el CSD el 10 de enero de 2018.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes:

## FUNDAMENTOS DE DERECHO





- I. En primer lugar procede analizar la naturaleza de la materia objeto de recurso, la desintegración de una federación deportiva de ámbito autonómico de la correspondiente española, para determinar si el CSD ostenta competencia funcional para conocer y resolver sobre el escrito presentado. El recurso planteado por la FMTO pretende impugnar una resolución emitida por la Comisión Delegada de la RFDETO, en la cual se acuerda la cancelación de la integración de la FMTO, por el incumplimiento de los acuerdos de 17 de enero de 2015 y 2 de diciembre de 2017 y por no abonar las licencias federativas que expide de conformidad a la cantidad adoptada en los mismos. El artículo 3.3 del Real Decreto 1835/1991 de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Federaciones Deportivas establece que *“los actos realizados por las Federaciones deportivas españolas en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo, son susceptibles de recurso ante el Consejo Superior de Deportes, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa”*. Como ya se pronunció el CSD en anteriores resoluciones de 18 de febrero de 2014 y de 18 de marzo de 2011, el procedimiento de integración y desintegración de una federación autonómica se enmarca dentro de la función genérica establecida en el artículo 3.1.b) del Real Decreto 1835/1991, atribuida a las Federaciones deportivas españolas consistente en *“actuar en coordinación con las federaciones de ámbito autonómico para la promoción general de sus modalidades deportivas en todo el territorio nacional”*.

En consecuencia, la competencia funcional para conocer y resolver sobre el escrito presentado viene atribuida la Presidenta del CSD, según lo dispuesto en el citado artículo 3.3 del Real Decreto 1835/1991, y de conformidad con el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, resultan de aplicación el artículo 9 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el artículo 5.2.j) del Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del CSD.

- II. En el escrito presentado por la FMTO ante el CSD en fecha 30 de noviembre del 2018, todos cuyos extremos se dan aquí por reproducidos, el recurrente argumenta en primer lugar que la resolución de la Comisión Delegada de 24 de octubre de 2018, *“siendo un procedimiento sancionador consistente en la desintegración de la FMTO entiende esta*





*parte que la resolución de la Comisión Delegada RFETO resulta nula de pleno derecho, ex artículo 47.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, primero, porque el Instructor que elevó la propuesta de resolución de desintegración a la Comisión Delegada resolvió su propia recusación y no la elevó a la Junta Directiva que fue quien lo nombró, segundo, porque dicho acuerdo de 24 de octubre de 2018, se adoptó con anterioridad a la finalización del plazo concedido a la FMTO para formular alegaciones a la propuesta de resolución del Instructor que finalizaba el 29 de octubre de 2018 y, tercero, porque dicha actuación ha provocado una clara indefensión a la FMTO especialmente proscrita en el artículo 24.1 de la Constitución Española”.*

La RFDETO, en su escrito de alegaciones de fecha 8 de enero de 2019, afirma, en relación al desarrollo del procedimiento, que *“se han guardado todos los plazos y garantías de defensa del derecho tanto a realizar alegaciones como a proponer y practicar pruebas”*. Continúa la Federación exponiendo que *“no es un procedimiento de naturaleza sancionadora, como afirma la FMTO, al tratarse de una función pública delegada y estar las federaciones deportivas españolas en el ámbito subjetivo de la ley de Procedimiento Administrativo, se ha respetado la esencia del mismo, en cuanto a fases de instrucción y decisión, y acuerdos reforzados por dos órganos distintos”*. Con respecto a los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, afirma la RFDETO, que la recusación presentada con fecha 21 de junio de 2018 fue rechazada por los motivos que constan en la resolución de 28 de junio de 2018. Con respecto al periodo de alegaciones que la FMTO afirma que no ha sido respetado, produciéndose indefensión para esa parte, la RFDETO plantea que se dio traslado a esa Federación para la remisión de alegaciones a la propuesta de resolución presentada por el instructor, sin que desde la FMTO se hubieran pronunciado.

La naturaleza del procedimiento de desintegración no responde a un carácter estrictamente disciplinario o sancionador, como afirma la FMTO, ya que la actuación de la RFDETO se enmarca en el ejercicio de una función pública delegada. La desintegración de la FMTO es la consecuencia de los presuntos incumplimientos que esa Federación ha realizado como asociado, y así se regula en el artículo 90.2 de los Estatutos de la RFDETO estableciendo que *“Una vez integrada la federación de ámbito autonómico en la RFDETO el incumplimiento de alguno de los requisitos de integración, facultará a la RFDETO*





*para cancelar dicha integración, previa la instrucción del correspondiente expediente, sin perjuicio de recurrir ante las instancias competentes de la RFEDETO y, en su caso, ante la jurisdicción ordinaria, aquellas actuaciones que se consideren contrarias a derecho”, y este resultado final debe concretarse en un procedimiento que, en el caso que nos ocupa, no se encuentra regulado o desarrollado en una normativa específica al efecto, por lo que le serán de aplicación las leyes reguladoras del procedimiento administrativo común.*

- III. Tal como se desprende de la documentación aportada por las partes, en escrito de fecha 20 de junio de 2018, se plantea por parte de la FMTO la recusación del instructor en el procedimiento, argumentando enemistad manifiesta entre éste último y el Presidente de la FMTO, solicitando su sustitución y la suspensión del plazo concedido para alegaciones hasta que se resuelva el incidente.

Atendiendo a la normativa aplicable en materia de recusación de un instructor, el artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público dispone que “[...] *La recusación se planteará por escrito en el que se expresará la causa o causas en las que se funda. En el día siguiente el recusado manifestará a su inmediato superior si se da o no en él la causa alegada. En el primer caso, si el superior aprecia la concurrencia de la causa de la recusación, acordará su sustitución acto seguido. Si el recusado niega la causa de recusación, el superior resolverá en el plazo de tres días, previos los informes y comprobantes que considere oportunos. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso [...]*”. Por su parte, el artículo 22.2.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone que “*el transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se suspenderá en los siguientes casos: [...] Cuando los interesados promuevan la recusación en cualquier momento de la tramitación de un procedimiento, desde que ésta se plantee hasta que sea resuelta por el superior jerárquico del recusado*”.

Sin embargo, en el procedimiento de desintegración impugnado es el instructor quien resuelve el incidente de recusación planteado por la FMTO mediante resolución dictada el 28 de junio de 2018, actuación que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos citados.





CSD

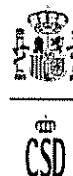
Una vez concretada la norma de aplicación en un incidente de recusación y el procedimiento seguido por el instructor en el presente caso, es necesario analizar si la resolución de 28 de junio de 2018 incurre en nulidad de pleno derecho según lo establecido en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone que *“Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los siguientes casos: [...] e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido [...]”*.

El Tribunal Superior de Justicia de Asturias (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) en sentencia 776/2001, de 14 septiembre, reconoció que *“formulada recusación contra el Instructor y Secretario, ésta no se tramitó ni resolvió de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 29 de la Ley 30 /92 (hoy artículo 24 de la Ley 40/15), razones que todas ellas nos llevan a estimar que las resoluciones impugnadas adolecen de nulidad absoluta al concurrir la causa prevista en el apartado e) del artículo 62 de la Ley 30/92 (hoy artículo 47.1.e) de la Ley 39/15)”*.

En el escrito de recurso de la RFMO se cuestiona la resolución de fecha 24 de junio de 2018, puesto que el incidente de recusación planteado debió ser resuelto por el órgano superior que nombró al Instructor del procedimiento, en este caso, la Comisión Delegada, limitándose la actuación del instructor a manifestar a su inmediato superior si se daba o no en él la causa alegada por la FMTO, razón ésta que conlleva la nulidad de pleno derecho del acto por concurrir la causa prevista en el apartado e) del artículo 47.1 de la Ley 39/15. En atención a la nulidad de la que adolece el incidente de recusación planteado por la FMTO, procede estimar el presente recurso, sin entrar a analizar el resto de cuestiones planteadas por la parte recurrente en su escrito.

Por todo cuanto antecede, RESUELVO ESTIMAR el recurso presentado por D. Andrés Martínez Sutil, Presidente de la Comisión Gestora de la Federación Madrileña de Tiro Olímpico, contra la resolución de la Comisión Delegada de la Real Federación Española de Tiro Olímpico dictada en fecha 24 de octubre de 2018.





Esta Resolución es definitiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, conforme a lo establecido en el art. 9.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el art. 90.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 46.1 de la citada Ley 29/1998.

En Madrid, 25 de enero de 2019. La Presidenta del Consejo Superior de Deportes. Firma ilegible. María José Rienda Contreras. Lo que comunico a los efectos oportunos.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
RÉGIMEN JURÍDICO DEL DEPORTE

Ramón Barba Sánchez

D. ANDRÉS MARTÍNEZ SUTIL

